



**RESOLUCION No. CJRES16-542  
(Octubre 12 de 2016)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014. Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de febrero hasta el 19 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive.**

El señor JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 18.004.443 de San Andrés Islas, interpuso recurso de reposición el 4 de marzo de 2015, es decir dentro del término previsto al efecto, en contra de la calificación asignada a las pruebas de aptitudes y conocimientos, mediante la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015.

El recurrente, quien aspira al cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Laboral, argumentó su recurso de la siguiente manera:

Solicitó la revisión del cuadernillo de respuesta, considerando que el mecanismo óptico de revisión de respuestas pudo presentar fallas de lectura.

Expresó que la metodología de calificación no se realizó de manera correcta por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, puesto que considera que no se utilizaron las técnicas requeridas para ello o que no se aplicó la fórmula acertadamente, puesto que de 496 aspirantes tan solo 19 lograron superar la prueba, cantidad que estima no es suficiente para suplir todas las vacantes que puedan generarse durante los próximos 4 años. Por lo anterior requirió la disminución de la curva o promedio que se tuvo en cuenta para calificar la prueba y con base en ello se recalifique el examen.

Otra inconformidad que manifestó tiene que ver con presuntas imprecisiones y ambigüedades en algunas preguntas, considerando que varias estaban redactadas incorrectamente, o no contaban con una opción de respuesta válida y tenían errores ortográficos; con fundamento en lo anterior cuestionó las preguntas Nos. 4, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 25, 29, 34, 37, 38, 40 y 48 y solicitó se efectuara recalificación tomando como válidas para efectos de la puntuación final, las que presentaran algunas de las presuntas anomalías señaladas.

Así mismo, respecto de las preguntas afirmó que se incluyeron varias en el componente general que se salieron de ese contexto, considerándolas exclusivas del campo penal, civil o contencioso administrativo, las cuales enumeró.

Finalmente requirió que la prueba elaborada para la especialidad contenciosa fuera remitida a una institución universitaria acreditada para su evaluación y que se le indicara el porcentaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes que aspiraron al cargo de Sala Laboral, cual fue el promedio de las diferencias entre puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba, cual fue la desviación estándar esperada y cuál fue el promedio de los puntajes esperados.

De otra parte, mediante escrito de julio 3 de 2015 solicitó rehabilitación del término y ampliación del recurso de reposición solicitando la exclusión de 15 de las 26 respuestas calificadas en su prueba como incorrectas por el evaluador, con lo que considera que inevitablemente obtendrá un puntaje superior a los 800,00 puntos.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS**.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo tercero numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimientos.

Dentro del marco de su competencia, la entonces Sala Administrativa a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad de Pamplona el diseño de las pruebas de aptitudes y conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados con amplia experiencia en psicometría; quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas, tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Mediante el mencionado instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Así las cosas, y en aras de resolver el recurso presentado, la Universidad de Pamplona por solicitud de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, efectuó la verificación manual de la hoja de respuesta del recurrente, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente, en la cual no se evidenciaron inconsistencias.

En el caso que nos ocupa, frente al planteamiento en el que afirma que la metodología de calificación no se realizó de manera correcta por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, debido a que no se utilizaron las técnicas requeridas para ello o que no se aplicó la fórmula acertadamente, puesto que de 496 aspirantes tan solo 19 lograron superar la prueba, me permito aclarar que tanto en la presente convocatoria, como en las anteriores realizadas entre otras por la Universidad Nacional, la calificación de la prueba se efectuó con referencia a la norma, es decir, que las ejecuciones de un concursante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que abordan la misma

prueba. En este caso, se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados.

Con ello, se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas, para luego, proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes. Con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por **cada respuesta correcta se asigna un punto**, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas **escalas estándar** que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos<sup>1</sup>.

El puntaje estándar<sup>2</sup> está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (*puntuación directa o puntaje bruto*), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar **NO** es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.

De la fórmula utilizada se extrae, que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, artículo 3º, numeral 5.1.

<sup>2</sup> Para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left( \frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a la hoja de respuesta del recurrente.

A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales para cada tipo de cargo, los cuales fueron debidamente informados en la Resolución recurrida.

Con fundamento en lo anterior, el valor asignado a cada pregunta, es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo, por lo tanto la calificación no se realizó con relación al criterio, sino a la norma y en consecuencia, este enfoque hace hincapié en que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo.

En tal virtud, se observa que la calificación del recurrente, se hizo con los parámetros fijados en la Convocatoria, por lo que a renglón seguido se le transcribe la fórmula aplicada bajo esta medida, que fue utilizada para todos los concursantes de esta convocatoria, en atención a los principios constitucionales, primando el de igualdad; en la mencionada transcripción se detallan todos los valores correspondientes a las variables utilizadas para la asignación de su puntaje correspondientes a su grupo de referencia, es decir al de los aspirantes a Magistrado de Sala Laboral.

**JAIR SAMIR CORPUS**  
Nombre: **VANEGAS**  
Cédula: 18004443

Cargo de Aspiración:	220301	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral
Número de aspirantes que presentaron la prueba:	420	
Promedio de la Prueba:	55,90952	
Respuestas contestadas correctamente por el concursante:	67	
Desviación Estándar:	7,89286	
Media Esperada:	650	

$$PS = \frac{(67 - 55,90952) * 100}{7,89286} + 650$$

$$PS = \frac{(11,09048) * 100}{7,89286} + 650$$

$$PS = \frac{1109,048}{7,89286} + 650$$

$$PS = 140,5128179 + 650$$

$$PS = 790,51$$

Adicionalmente, es necesario indicar que tanto para el doctor JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS, como para la totalidad de recurrentes, por solicitud de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la Universidad de Pamplona a través de la firma Alpha Gestión, efectuó la verificación manual de las hojas de respuesta, teniendo en cuenta para ello los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas.

En este orden, se precisa que la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos se realiza con procedimientos estandarizados y automatizados que incluyen diversas fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación.

Es importante aclarar, que la puntuación directa no es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas puntuaciones para poder hacerlas comparables.

De la anterior aclaración se concluye que la calificación de las pruebas se realizó con relación a la norma y no de manera directa; así mismo la fórmula relacionada fue aplicada de manera objetiva a todos los aspirantes del concurso en igualdad de condiciones, determinándose su resultado individual por la cantidad de respuestas acertadas y el desempeño de su grupo de referencia. Por lo anterior, no son de recibo las apreciaciones personales del aspirante.

En cuanto a la solicitud de que se disminuya de la curva o promedio que se tuvo en cuenta para calificar la prueba y con base en ello se recalifique el examen, es preciso señalar que el Acuerdo de convocatoria número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, mediante el cual se convocó a los cargos de funcionarios judiciales; contiene los lineamientos y reglas a seguir por la administración y por quienes a ella se acojan, tal como se señaló en el mismo, por lo cual, es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, en tal virtud, es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, que ostenta la presunción de legalidad de los actos en firme, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, derrotero que se ha venido manteniendo.

Así las cosas, el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística, que arrojan como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, por lo cual no es posible pretender cambiar los parámetros de calificación de los ítems como la disminución de la curva o del promedio, y de esta manera desconocer las condiciones que rigen el concurso, quebrantando el

derecho a la igualdad de todos los aspirantes. Razón de más, para garantizar la imparcialidad que se tiene frente al mismo, toda vez, que se ha dado un tratamiento igualitario entre iguales.

Adicionalmente, en lo que se refiere a que tan solo 19 concursantes aprobaron la prueba y no van a ser suficientes para proveer las vacantes, no debe perderse de vista lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 y sentencia T-604 de 2013, referente al concurso público para proveer los cargos en este sector, cuando afirmó:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, **se tenga en cuenta el mérito** como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera **escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo**, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)"*

(...)

*"Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación". (Cursiva fuera del texto original).*

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se evidenció el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte, que el número individual de personas que no aprobaron el examen, debe ser analizado respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos y al nivel de exigencia requerido para la importante labor de administrar justicia.

En conclusión, dichas pruebas están revestidas de un carácter eliminatorio, y las estadísticas obtenidas permiten determinar la confiabilidad, validez y consistencia, dado que presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que la superaron, para el cargo de su elección, con lo cual se puede garantizar un proceso de selección acertado que permita la vinculación en carrera judicial de los servidores más idóneos.

Para atender las inquietudes del accionante respecto de presuntas imprecisiones y ambigüedades en la construcción de la prueba, se solicitó a la Universidad de Pamplona la información técnica necesaria para dar respuesta al recurso de reposición interpuesto

por el señor **JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS**, mediante comunicación de 12 de octubre de 2016 dicho ente educativo manifestó:

*"... de acuerdo con los insumos emanados del constructor de la prueba de conocimiento **ALPHA GESTION S.A**, se emiten las siguientes consideraciones:*

*El proceso técnico del diseño, construcción y validación de las pruebas adoptado por la Universidad de Pamplona incluye dos etapas de validación. La primera, previa a la impresión de la prueba misma, realizada mediante la técnica de jueces expertos, se revisó cada pregunta en tres dimensiones: i. desde el punto de vista formal, lo que incluía claridad, coherencia, redacción, puntuación y ortografía; ii. Desde el punto de vista de la pertinencia y conducencia, es decir, si la pregunta contaba con el objetivo para el cual fue elaborada, y iii. su utilidad, es decir, si la pregunta era útil para seleccionar en términos de complejidad, a las personas evaluadas.*

*La segunda etapa de validaciones de tipo estadístico y se realiza con posteridad a la aplicación de la prueba. En esta etapa todas las preguntas serán sometidas a un proceso de validación psicométrica que indicará si la pregunta cumple con su objetivo para permanecer dentro de la prueba o en caso contrario para ser retirada de la misma.*

*En ese proceso de validación post prueba cabe la posibilidad de que la pregunta por usted referida sea excluida si no cumple con los criterios establecidos por el equipo técnico de la Universidad y aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura.*

2. *En relación a su petición enunciada en el sentido de "Sean excluidas de su calificación preguntas que en su opinión presentar ambigüedades en su formulación, por supuestamente no tener respuesta plausible, por no hacer parte de la temática del concurso, por presentar errores de ortografía o por que la respuesta dada por el concursante, se supone es la correcta," debemos reiterarle que este proceso ya fue llevado a cabo antes y después de la aplicación de las pruebas, previo a la calificación misma.*

3. *Por último, téngase que el Consejo de Estado se pronunció respecto a las reclamaciones de este concurso de la siguiente manera:*

*"a. Si el único motivo de exclusión de preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 fue el bajo índice de respuestas correctas, permanecerán vigentes los puntajes que se asignaron a los concursantes en las resoluciones CJRES-15-20 y CJRES-15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015, respectivamente. Por tanto, para el cumplimiento del fallo de tutela sólo bastará que se expida una resolución que informe esa situación y en contra de la misma no procederá ningún recurso, puesto que tendría la naturaleza de un acto de ejecución, el cual no modificaría los puntajes asignados que ya fueron controvertidos mediante reposición."*

Ahora bien, en cuanto a que algunas preguntas no tienen relación con los ejes temáticos, es preciso señalar que la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del contrato celebrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad de Pamplona, para el diseño, construcción y aplicación de la

pruebas de conocimientos para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, aprobó los ejes temáticos que la Universidad sometió a consideración tanto para el componente general como el específico para cada uno de los perfiles, los cuales fueron publicados en el portal web de la Rama Judicial.

No obstante, en el instructivo se les advirtió que tales temas constitúan una mera referencia, así:

"En cuanto a los temas del componente común y los componentes específicos, es preciso señalar que constituyen apenas un marco de referencia sobre los aspectos que pueden ser evaluados, lo que no obsta para que la prueba pueda versar sobre aspectos o temas no incluidos en dicha guía."

Así mismo, en dicho instructivo, se aclaró a los aspirantes el marco técnico de la evaluación en los siguientes términos:

*"En el campo de la medición y evaluación psicológica, una Prueba se define como el procedimiento sistemático para medir una muestra de conducta o un atributo. Como instrumento de medición de la conducta o de un atributo, una prueba contiene solamente una muestra de todos los reactivos posibles que se pueden desarrollar, con el fin de medir el dominio de interés; por tratarse solo de una muestra, los reactivos o preguntas incluidos en la prueba representan todos campos del conocimiento posibles que se espera domine quien desempeña un cargo, mas no los incluye todos (...)"*

*(...)*

*"Entre los procedimientos sistemáticos y rigurosos los estándares internacionales sugieren iniciar la construcción de una prueba a partir de la determinación del contenido de la misma, es decir, determinar las conductas, los conocimientos o las habilidades que cubrirá esta; el vehículo utilizado para especificar la amplitud de una prueba, es el plan de la misma, el cual no es más que una tabla que muestra los tópicos que se cubren y las habilidades que se medirán en la prueba, junto con la importancia relativa que se atribuye a cada categoría de contenido de las habilidades. En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera en Colombia, se ha acuñado el término "ejes temáticos," para referirse a esa muestra representativa de tópicos a partir de los cuales se elaborarán los ítems de la prueba."*

En tal virtud y teniendo en cuenta los términos estrictamente relacionados con los conocimientos y competencias que deben tener los funcionarios de la Rama Judicial a nivel de funcionarios, se contempló evaluar en dos componentes básicos denominados "Componente Común" y "Componente Específico".

Así las cosas, la forma como se planteó la modalidad de la evaluación, fue resultado de un juicioso análisis del equipo técnico, el cual, después de un cuidadoso proceso, dio paso al diseño de los ejes temáticos, teniendo como punto de referencia los conocimientos integrales que todo Juez o Magistrado debe tener.

En tal sentido, en la elaboración de los ejes temáticos no se desconoció ningún principio rector constitucional. Al contrario, partiendo de la premisa básica de que las habilidades cognitivas a evaluar son las que debe tener todo juez en la escala jerárquica

jurisdiccional, se está garantizando el derecho a la igualdad material para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, referidos en el Acuerdo de convocatoria No. PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013.

En cuanto al requerimiento relacionado con que la prueba elaborada para la especialidad contenciosa fuera remitida a una institución universitaria acreditada para su evaluación, de conformidad con la competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, la Sala Administrativa tiene además de la competencia de administrar la Carrera Judicial, la responsabilidad de reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En este orden de ideas, dado que la Sala Administrativa, es autónoma en el desarrollo de los procesos de selección, ésta no tiene contemplada en el Acuerdo de Convocatoria, la posibilidad de intervención de otras Entidades, ni peritos para revisar temas relacionados con las pruebas o demás actividades que se realicen en el desarrollo de los mismos, por lo tanto no es dable resolver de manera favorable esta solicitud.

Por último, en relación con su solicitud de rehabilitación del término y ampliación del recurso de reposición efectuada mediante escrito de julio 3 de 2015, es menester recordarle que los términos de la presente Convocatoria son perentorios y no es posible presentar dichas complementaciones al recurso de manera indefinida **y en esa medida los aspirantes deben, en igualdad de condiciones, sujetarse a las reglas previamente establecidas, conocidas de manera general y que son garantía de imparcialidad para todos**, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en diversas sentencias<sup>3</sup>, razón por la cual, la convocatoria adelantada por el Consejo Superior de la Judicatura debe aplicarse en los términos en que está concebida, sin que ello pueda considerarse violatorio de derechos de los participantes.

Así mismo se precisa que el requisito de sustentación del recurso de reposición debe cumplirse dentro del mismo término de interposición para que se considere debidamente interpuesto, pues según la jurisprudencia admitida<sup>4</sup>, aunque la presentación del recurso y la manifestación de los motivos de inconformidad se haga en dos actos sucesivos, ambos deben tener lugar dentro de la misma oportunidad, es decir dentro de los diez (10) días establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, en virtud de la aplicación del principio del debido proceso que rige las actuaciones administrativas, la autoridad administrativa debe resolverlo con base los motivos de inconformidad expresados en el momento de la presentación. En ese sentido, no es dable considerar argumentos de sustentación expresados en oportunidad distinta de la prevista en la Ley, así se denomine escrito de ampliación.

---

<sup>3</sup> Entre otras: T-380-05 y T-470-07.

<sup>4</sup> Auto del 23-07-1962 Consejo de Estado. NR206714.

Sentencia del 02-06-2016 Consejo de Estado Radicado 25000-23-41-000-23015-02418-01

Hoja No. 11 Resolución CJRES16-542 de octubre 12 de 2016 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RESUELVE:**

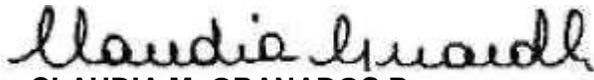
**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual, fueron publicados los resultados obtenidos por los concursantes dentro de la prueba de conocimientos, dentro de la convocatoria número 22, respecto de los puntajes obtenidos por el señor **JAIR SAMIR CORPUS VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 18.004.443 de San Andrés Islas; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**ARTÍCULO 2º: NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR** esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016)



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

UACJ/CMGR/MCVR